



RAD: 2020-00194-00

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que la demandada en el proceso de la referencia, constituyó apoderado judicial. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo que mediante mensaje de datos allegado el 02 de septiembre de los corrientes se aportó poder por la demandada obrante a folio 60, se reconoce personería al Dr. **HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ** quien se identifica **con la CC 91.269.867 de Bucaramanga y portador de la T.P. 127154 del C. S. de la J.**, como apoderada judicial de la demandada YEINMY YULIETH ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, señala el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

En consecuencia, de conformidad con la norma atrás señalada, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada YEINMY YULIETH ALVAREZ, a partir del día de la notificación por estado del presente auto y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el auto del 27 de agosto de 2020, se concede el termino de veinte (20) días hábiles dentro de los cuales podrá dar contestación a la demanda.

Se deja claro que se tiene notificada la demandada por conducta concluyente, ya que, dentro de las presentes diligencias, la apoderada de la parte demandante con fecha 1 de septiembre de 2020, remitió al canal digital enunciado en la demanda, los documentales y auto admisorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante, dicha notificación aún no se encontraba materializada en la fecha de presentación del poder conferido por el extremo demandado.

Ahora bien, respecto del beneficio de amparo de pobreza que solicita la demandada por conducto de su apoderado judicial, tenemos que éste fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior la solicitud elevada cumple con el requisito de la manifestación de no poseer los recursos para atender los gastos del proceso, no obstante, la solicitud no se presenta por el interesado, por lo que este Despacho previo a conceder el mencionado



beneficio requiere a la demandada para que ratifique de manera personal ante el Juzgado la solicitud.

La anterior decisión, se encuentra respaldada en el pronunciamiento realizado por nuestro H. Tribunal Superior en providencia del 14 de marzo de 2016 radicado 68088-31-001-00214-00135-01 Radicado Interno 013/2016 MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA AGOSTA

Finalmente, se requerirá al apoderado de la demandada aquí reconocido para que manifieste si se ratifica en la contestación allegada y además que cumpla con el envío del mismo escrito a la contraparte de conformidad con el Parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020. Esto teniendo en cuenta que, el traslado a la señora YEINMY YULIETH ALVAREZ inicia a correr a partir del 7 de septiembre del año que avanza.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **083** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría